

INE/CG1328/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-111/2018

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1154/2018** e **INE/CG1155/2018** respectivamente, relativos a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el **Partido Revolucionario Institucional**, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución identificada con el número **INE/CG1155/2018**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey), identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-111/2018**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el numeral 39.2 de la resolución **INE/CG1155/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto la ejecutoria recaída al recurso de apelación SM-RAP-111/2018 tuvo por efecto **modificar** en lo que fue materia de impugnación la **Resolución INE/CG1155/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos que presenten los partidos políticos y candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución INE/CG1155/2018, no obstante lo anterior, toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución se modifican ambas determinaciones, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG1154/2018** e **INE/CG1155/2018**, respectivamente, emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de modificar la conclusión **2\_C3\_P3**, del Considerando 39.2 relativa al Partido Revolucionario Institucional, se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SM-RAP-111/2018, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“3. ESTUDIO DE FONDO.**

(...)

**3.3. La autoridad responsable debió analizar y dar respuesta a la aclaración realizada por el actor.**

*En el punto 10 del oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/37243/18, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del actor que “Se identificó el registro de vehículos en comodato cuyo valor reportado en su contabilidad no es proporcional al valor real de mercado”.*

*Enseguida, presentó un cuadro en el que aparece el registro siguiente:*

[Se inserta tabla]

*Al respecto, le solicitó al actor presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las correcciones que procedieran a sus registros contables y las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Sobre este punto, la autoridad responsable remitió la documentación que utilizó el recurrente para sustentar dicha operación, entre la cual se encuentra la siguiente:*

- *Oficio de aclaración 0001/2018, emitido por el candidato del PRI a la presidencia municipal de Matamoros, concretamente en respuesta a esa observación del oficio de errores y omisiones, en el cual señaló “Prevía realización de investigación de mercado se pudo constatar, que solo una empresa pudo cotizar el arrendamiento de un vehículo con las características similares a las que se utilizó en la campaña, razón por lo cual se anexó la única cotización, la cual sirvió de base para expresar el valor real de mercado al momento de la operación, importe que fue registrado en la contabilidad. Se utilizó el criterio de prestador de servicio único para valuar la operación”.*

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

- *“Contrato de comodato para campaña”, con una vigencia pactada del catorce del mayo al veintisiete de junio, por el cual José Benjamín Librado Hernández se comprometió a transferir al PRI el uso temporal gratuito de un vehículo Chevrolet Suburban, modelo dos mil ocho, para la realización de actividades de campaña del candidato mencionado.*
- *Póliza de registro de dicho contrato de comodato en el Sistema Integral de Fiscalización, fechada el uno de junio.*
- *Cotización expedida por la empresa TPS Rental, S.A. de C.V., por concepto de “Renta de 01 unidad blanda para operativo de seguridad en la ciudad de Monterrey, durante 30 días de 2018”, por un total de \$17,400.00.*
- *Papelería diversa del vehículo en comento, tal como: factura, tarjeta de circulación y póliza de seguro.*

*En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló como irregularidad la siguiente:*

[Se inserta tabla]

*Cabe precisar, que el monto involucrado lo calculó a partir de los conceptos siguientes:*

[Se inserta tabla]

*Finalmente, al considerar que el reporte de gastos por debajo de los precios de mercado (subvaluación) debe considerarse como un ingreso de origen prohibido, determinó que debía reducirse el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al PRI por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, es decir, le impuso una sanción que ascendió a \$1,540,450.38.*

*En el presente recurso, el actor se inconforma con esta sanción, debiéndose hacer las precisiones siguientes:*

- a) *Los agravios solamente van dirigidos a cuestionar la presunta subvaluación de un “servicio de vehículo blindado”, que la responsable valuó en \$783,000.00.*

- b) *El actor no hace valer argumento de defensa alguno en contra de la sanción derivada del otro concepto, el consistente en el “arrendamiento de un vehículo” que la autoridad estimó en \$11,500.20.*

*En el presente recurso de apelación, el PRI reclama que la operación reportada consistió en un comodato de un vehículo modelo dos mil ocho, sin valor contable en libros, solamente con un valor residual depreciado, que hace más de diez años costó la cantidad de \$613,599.99 –de acuerdo a la factura presentada– y que el blindaje con que cuenta ya está caduco; así, partiendo de la base de que no se trató de la adquisición de un vehículo nuevo, considera exagerado que la autoridad haya determinado una subvaluación de \$770,225.19.*

*En este contexto, sostiene que “las autoridades fiscalizadora y resolutora son omisas en realizar una valoración exhaustiva del caso concreto”, ya que, “para efecto de contabilizar una supuesta irregularidad, en el caso que así se determinara, debe tomarse el valor de arrendamiento de la unidad por el tiempo de uso y no fijar el valor total de la unidad como si se tratase de una adquisición de compraventa”.*

*Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al recurrente, toda vez que la responsable omitió tomar en cuenta el oficio de aclaración que le presentó su candidato, así como las diversas constancias que obraban en el expediente.*

*En efecto, como se expuso anteriormente, el recurrente registró desde un inicio la operación como un comodato de un vehículo, para lo cual aportó el contrato respectivo y diversa documentación. Bajo este concepto (“registro de vehículos en comodato cuyo valor reportado en su contabilidad no es proporcional al valor real de mercado”), la autoridad le comunicó la presunta irregularidad en el oficio de errores y omisiones. Al atender esta observación, el actor manifestó que el valor registrado lo había tomado de una cotización realizada por una empresa, respecto de un vehículo con características similares.*

*Sin embargo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó al recurrente por haber reportado un valor inferior al de mercado por concepto de “servicio de vehículo blindado”, omitiendo pronunciarse respecto a las aclaraciones del candidato y las documentales proporcionadas por el partido recurrente, a través de las cuales perseguían sustentar que el monto reportado fue el correcto, pues obedeció al comodato de un vehículo que utilizó dicho contendiente durante su campaña.*

*Por tanto, debe revocarse la sanción impugnada y ordenarse a la autoridad responsable que analice de manera exhaustiva los aspectos mencionados.*

*(...)*

#### 4. EFECTOS.

Por lo antes expuesto, lo procedente es:

**4.1 Modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el apartado 39.2 de la resolución INE/CG1155/2018, para quedar de la siguiente manera:

- a) Dejar firmes las **conclusiones contenidas en los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i).**
- b) **Dejar sin efectos la conclusión 2\_C2\_P3**, ubicada en el inciso c) de dicho apartado, **para que la autoridad responsable:**
  - i. **Determine** de nueva cuenta si existió alguna irregularidad, analizando de manera exhaustiva las aclaraciones y documentales proporcionadas por el recurrente y su candidato, a través de las cuales intentaron sustentar que el monto reportado era el correcto y obedeció al comodato de un vehículo que utilizó dicho contendiente durante la campaña electoral.
  - ii. **Cuantifique** de nueva cuenta el monto de la sanción que corresponde por la conclusión en comento, el cual se calculará a partir de lo siguiente:
    - El importe reportado por el recurrente por concepto de "Arrendamiento de un vehículo" por \$6,875.01, respecto al cual la autoridad determinó que la diferencia (subvaluación) ascendió a la cantidad de \$4,625.19, pues este aspecto no fue controvertido en el presente recurso y, por tanto, quedó firme.
    - De ser el caso, el importe de la subvaluación correspondiente al concepto que sí fue materia de agravio, es decir, relacionado con el registro del actor por la cantidad de \$17,400.00, que atribuyó al comodato de un diverso vehículo.

(...).

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el numeral 39.2 de la resolución INE/CG1155/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

**SEGUNDO.** Se **dejan firmes** las conclusiones contenidas en los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) del punto 39.2 de la resolución impugnada.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto** la conclusión 2\_C2\_P3, ubicada en el inciso c), del numeral 39.2 la citada resolución, en términos de lo precisado en el apartado 4 de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en dicho apartado.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SM-RAP-111/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral referido.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

el Acuerdo IETAM/CG-08/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$37,048,335.75

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2018	MONTOS POR SALDAR
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$2,428,400.00	\$1,665,438.21	\$762,961.79
INE/CG518/2017	\$840,000.00	\$576,086.08	\$263,913.92
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$62,594.24	\$42,928.21	\$19,666.03
INE/CG518/2017	\$75,000.00	\$51,436.24	\$23,563.76
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$31,202.70	\$21,396.36	\$9,806.34
INE/CG518/2017	\$35,000.00	\$24,003.56	\$10,996.44

**ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

<b>RESOLUCION DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCION</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2018</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>
INE/CG518/2017	\$70,000.00	\$48,007.17	\$21,992.83
INE/CG518/2017	\$15,000.00	\$10,287.27	\$4,712.73
INE/CG518/2017	\$27,115.00	\$18,595.94	\$8,519.06
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$40,707.31	\$27,917.54	\$12,789.77
INE/CG518/2017	\$16,381.44	\$11,234.66	\$5,146.78
INE/CG518/2017	\$17,025.41	\$11,676.31	\$5,349.10
INE/CG518/2017	\$2,250,632.94	\$1,543,521.79	\$707,111.15
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$5,800.00	\$3,977.71	\$1,822.29
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$1,165,399.80	\$799,250.68	\$366,149.12
INE/CG518/2017	\$20,043.85	\$13,746.40	\$6,297.45
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$1,921,638.21	\$1,317,891.65	\$603,746.56
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$348,566.10	\$239,052.50	\$109,513.60
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$497,284.67	\$341,046.16	\$156,238.51
INE/CG518/2017	\$1,396.22	\$957.58	\$438.64
INE/CG518/2017	\$5,579,616.75	\$3,826,594.58	\$1,753,022.17
INE/CG518/2017	\$280,500.03	\$192,370.95	\$88,129.08
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
INE/CG518/2017	\$679.41	\$679.41	\$0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$4,941,887.12</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Que en tanto la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1154/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG1155/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado 2, conclusión **2\_C2\_P3** del Dictamen Consolidado y el Considerando **39.2**, misma conclusión de la aludida Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

### 6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **2\_C2\_P3**, del Dictamen Consolidado y de la Resolución correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Modificar en lo que fue materia de impugnación, específicamente la conclusión 2_C2_P3.	Se deja sin efectos la conclusión 2_C2_P3, ubicada en el inciso c), con la finalidad de que la autoridad analice las aclaraciones presentadas por el recurrente, únicamente respecto al monto de \$765,600.00.  Por lo que corresponde al monto observado por \$4,625.19, la conclusión queda firme.	<b>Conclusión 2_C2_P3:</b> Por lo que corresponde al monto observado por \$765,600.00 quedó sin efectos.	En el Dictamen y en la Resolución, la <b>conclusión 2_C2_P3</b> .

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG1154/2018**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG1155/2018**, relativos a las irregularidades encontradas respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

### A. Modificación al Dictamen Consolidado.

#### “2. Partido Revolucionario Institucional

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/372 43/18	Escrito Sin Número 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	<p><i>Se identificó el registro de vehículos en comodato cuyo valor reportado en su contabilidad no es proporcional al valor real de mercado. El caso en comento se muestra en el Anexo 5_P3 del presente Dictamen.</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las correcciones que procedan a sus registros contables.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul>	<p>Véase <b>Anexo_R9_P3</b> del presente Dictamen: (...)</p> <p><i>se ha revaluado el comodato por el uso del automóvil y realizados los registros contables pertinentes (reversa de las pólizas anteriores y registro contable de la nueva póliza), del candidato Carlos Javier González Toral.</i></p> <p>Véase <b>Anexo_R10_P3</b> del presente Dictamen: (...)</p> <p><i>previa realización de investigación de mercado se pudo constatar, que solo una empresa pudo cotizar el arrendamiento de un vehículo con las características</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado: Carlos Javier González Toral registró el importe del vehículo por \$22,912.50 según la póliza PC1/DR-1/14-07-18, por tal razón respecto a este punto, la observación <b>quedo atendida.</b></p> <p>Por el candidato Julio César Portales Martínez registro un vehículo por un importe por \$19,468.75 en la póliza PC1/DR-1/14-07-18, por tal razón respecto a este candidato, la observación <b>quedo atendida.</b></p> <p>Por el candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer, registro el vehículo en la póliza núm. PC1/IG-1/13-07-18 y PC1/IG-2/13-07-18, por tal razón respecto a este punto, la observación <b>quedo atendida.</b></p> <p>Por lo que respecta a los candidatos mencionados anteriormente, al reportar en su contabilidad el valor real de mercado por la aportación del</p>	<b>2_C2_P3</b>	Subvaluación	<p>Artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, así como 27 y 28 del RF.</p>

**ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/372 43/18	Escrito Sin Número 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																
	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 33, numeral 1, inciso i); 39, numeral 6; 47, numeral 1, inciso a), sub inciso iii); 96, numeral 1; 99, 107, numerales 1 y 3, y 108, del RF.</p>	<p>similares a las que se utilizó en la campaña, razón por la cual se anexó la única cotización, la cual sirvió de base para expresar el valor real de mercado al momento de la operación, importe que fue registrado en la contabilidad. Se utilizó el criterio de prestador de servicio único para evaluar la operación, del candidato Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante.</p> <p>Véase <b>Anexo R11_P3</b> del presente Dictamen: (...)</p> <p>Por lo que se refiere a la aportación del candidato, el valor dado al vehículo se tomó del portal de internet de "Mercado Libre México", en donde aparecen vehículos similares al que utilizó el candidato para su traslado en diferentes partes de la República Mexicana y para dejar como evidencia se acompañan 3 cotizaciones con valores parecidos a los considerado para este vehículo y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en la NIF A-6, en su párrafo 41 que establece en su inciso b) los valores de mercado de</p>	<p>vehículo, la observación quedo atendida.</p> <p>Sin embargo, por lo que se refiere a las respuestas del sujeto obligado Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante y Daniel Peña Treviño se consideraron insatisfactorias, toda vez que los vehículos no expresan un valor razonable equivalente al valor real de mercado; razón por lo cual, la observación <b>no quedo atendida</b>, por lo que se les cuantifica el uso del vehículo a valor real como se detalla a continuación: en los <b>Anexo 5A_P3 y Anexo 5B_P3</b></p> <p><b>Daniel Peña Treviño</b> <b>Presidente Municipal</b></p> <table border="1" data-bbox="602 1045 992 1333"> <thead> <tr> <th>Contabilidad</th> <th>Entidad</th> <th>RFC</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad</th> <th>Costo Unitario</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14846</td> <td>Campaña</td> <td>Tamaulipas</td> <td>LAHH640228354</td> <td>Hilario Martín Landa Herrera</td> <td>Arrendamiento de vehículo</td> <td>30 días</td> <td>\$258.43</td> <td>\$23,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se procedió a determinar el valor real de mercado a los gastos reportados en su contabilidad, de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="602 1455 992 1665"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre del sujeto obligado</th> <th rowspan="2">Número</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th>Unidades</th> <th>Costo Unitario</th> <th>Importe que debe ser contabilizado</th> </tr> <tr> <th>(A)</th> <th>(B)</th> <th>(A) * (B) = C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Daniel Peña Treviño</td> <td>45</td> <td>Arrendamiento de vehículo</td> <td>Servicio</td> <td>\$258.43</td> <td>\$11,629.21</td> </tr> </tbody> </table> <p>La diferencia determinada entre valor reportado contablemente y el valor real de mercado será acumulado al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.</p>	Contabilidad	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad	Costo Unitario	Importe	14846	Campaña	Tamaulipas	LAHH640228354	Hilario Martín Landa Herrera	Arrendamiento de vehículo	30 días	\$258.43	\$23,000.00	Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado	(A)	(B)	(A) * (B) = C	Daniel Peña Treviño	45	Arrendamiento de vehículo	Servicio	\$258.43	\$11,629.21			
Contabilidad	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad	Costo Unitario	Importe																															
14846	Campaña	Tamaulipas	LAHH640228354	Hilario Martín Landa Herrera	Arrendamiento de vehículo	30 días	\$258.43	\$23,000.00																														
Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado																																	
			(A)	(B)	(A) * (B) = C																																	
Daniel Peña Treviño	45	Arrendamiento de vehículo	Servicio	\$258.43	\$11,629.21																																	

**ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/372 43/18	Escrito Sin Número 14 de julio de 2018	Análisis						Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
			Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Importe Registrado por el Partido (A)	Importe Determinad o por Auditoría (B)	Diferencia (A) * (B) = C															
		<p><i>activos para reconocer el valor de un bien. Para determinar el valor por el uso del vehículo utilizado por el candidato, se consideró el valor del bien con una tasa de depreciación del 25% entre los 45 días de uso, dando como resultado la cantidad determinada en la póliza a la que se hace referencia en el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, del candidato Daniel Peña Treviño.</i></p> <p>Véase <b>Anexo R12 P3</b> del presente Dictamen: (...) <i>se canceló la póliza de referencia contable PN1/IG5/17/05/2018 con tipo de póliza: corrección, subtipo de póliza ingresos 01 para realizarse la corrección del importe cuyo valor es proporcional al valor real de mercado y fue sustituida en el tipo de póliza: corrección, subtipo de póliza ingresos 02. Se adjuntaron 3 cotizaciones, una corresponde a las características del vehículo que fue aportado en campaña de la empresa mg renta de autos, s.a. de c.v.</i></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del sujeto obligado</th> <th>Número</th> <th>Descripción</th> <th>Importe Registrado por el Partido (A)</th> <th>Importe Determinado por Auditoría (B)</th> <th>Diferencia (A) * (B) = C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Daniel Peña Treviño</td> <td>45</td> <td>Arrendamiento de vehículo</td> <td>\$6,875.01</td> <td>\$11,500.20</td> <td>\$4,625.19</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Importe Registrado por el Partido (A)	Importe Determinado por Auditoría (B)	Diferencia (A) * (B) = C	Daniel Peña Treviño	45	Arrendamiento de vehículo	\$6,875.01	\$11,500.20	\$4,625.19	<p>Al omitir reportar en el informe de campaña, 45 días de arrendamiento del vehículo por \$4,625.19, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del RF. <b>[Determinación que quedo firme al no ser materia de la impugnación en la sentencia SM-RAP-111/2018]<sup>1</sup></b></p> <p><b>Jesús Juan De la Garza Díaz del Guante</b> <b>Presidente Municipal</b></p>							
Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Importe Registrado por el Partido (A)	Importe Determinado por Auditoría (B)	Diferencia (A) * (B) = C																		
Daniel Peña Treviño	45	Arrendamiento de vehículo	\$6,875.01	\$11,500.20	\$4,625.19																		
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contabilidad</th> <th>Entidad</th> <th>RFC</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad</th> <th>Costo Unitario</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ca</td> <td>Tamaulipas</td> <td>FM A1 70 41 2T BA</td> <td>FUSN ES MAWR, S.A. DE C.V.</td> <td>SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO</td> <td>45 días</td> <td>\$17,400.00</td> <td>\$783,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Contabilidad	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad	Costo Unitario	Importe	Ca	Tamaulipas	FM A1 70 41 2T BA	FUSN ES MAWR, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO	45 días	\$17,400.00	\$783,000.00	<p>Se procedió a determinar el valor real de mercado a los gastos reportados en su contabilidad, de la siguiente forma:</p>			
Contabilidad	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad	Costo Unitario	Importe																
Ca	Tamaulipas	FM A1 70 41 2T BA	FUSN ES MAWR, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO	45 días	\$17,400.00	\$783,000.00																
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del sujeto obligado</th> <th>Número</th> <th>Descripción</th> <th>Unidades (A)</th> <th>Costo Unitario (B)</th> <th>Importe que debe ser contabilizado (A) * (B) = C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante</td> <td>45</td> <td>SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO</td> <td>45 días</td> <td>\$17,400.00</td> <td>\$783,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A) * (B) = C	Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante	45	SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO	45 días	\$17,400.00	\$783,000.00								
Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A) * (B) = C																		
Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante	45	SERVICIO DE VEHICULO BLINDADO	45 días	\$17,400.00	\$783,000.00																		

<sup>1</sup> Véase foja 8 de la sentencia SM-RAP-111/2018.

**ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/372 43/18	Escrito Sin Número 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
		<p>y las otras dos cotizaciones son de vehículos similares ya que fueron cotizadas en páginas de internet y éstas se están tomando como referencia con la finalidad de reportar contablemente un valor al vehículo, del candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer.</p>	<p>La diferencia determinada entre valor reportado contablemente y el valor real de mercado será acumulado al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.</p> <table border="1" data-bbox="597 779 992 1031"> <thead> <tr> <th data-bbox="597 779 646 1031">Nombre del sujeto obligado</th> <th data-bbox="646 779 683 1031">Número</th> <th data-bbox="683 779 721 1031">Descripción</th> <th data-bbox="721 779 813 1031">Importe Registrado por el Partido (A)</th> <th data-bbox="813 779 906 1031">Importe Determinado por Auditoría (B)</th> <th data-bbox="906 779 992 1031">Diferencia (A) * (B) = C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="597 884 646 1031">Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante</td> <td data-bbox="646 884 683 1031">45</td> <td data-bbox="683 884 721 1031">Arr en da mi ent o de ve hic ulo</td> <td data-bbox="721 884 813 1031">\$17,400.00</td> <td data-bbox="813 884 906 1031">\$783,000.00</td> <td data-bbox="906 884 992 1031">\$765,600.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Al omitir reportar en el informe de campaña, 45 días por \$765,600.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del RF.</p> <p>No obstante, lo anterior, con la finalidad de atender lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político, únicamente respecto al <b>C. Jesús Juan De la Garza Díaz del Guante, Presidente Municipal.</b></p> <p>En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-111/2018, se determinó lo siguiente:</p> <p>En este sentido, toda vez que el sujeto obligado registró la aportación de simpatizantes en especie del vehículo utilizado en su campaña mediante la póliza PD-6/01-06-18, con soporte documental consistente en contrato de comodato, recibo de aportación, cotización cuyo valor reportado es proporcional al valor real de mercado, credencial para votar del aportante, comprobante de la propiedad del vehículo, tarjeta de circulación,</p>	Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Importe Registrado por el Partido (A)	Importe Determinado por Auditoría (B)	Diferencia (A) * (B) = C	Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante	45	Arr en da mi ent o de ve hic ulo	\$17,400.00	\$783,000.00	\$765,600.00			
Nombre del sujeto obligado	Número	Descripción	Importe Registrado por el Partido (A)	Importe Determinado por Auditoría (B)	Diferencia (A) * (B) = C													
Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante	45	Arr en da mi ent o de ve hic ulo	\$17,400.00	\$783,000.00	\$765,600.00													

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/372 43/18	Escrito Sin Número 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			muestras y póliza de seguro, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, documentación que comprueba la propiedad y valor de la aportación en especie respecto del vehículo modelo 2008, el cual derivado de la fecha de adquisición éste ya fue totalmente depreciado, dado que el valor en libros es residual del monto depreciado, adicionalmente el blindaje con que cuenta el vehículo ya se encontraba caducado, por lo que el costo utilizado por el sujeto obligado fue el valor de la cotización, el cual cumple con el valor de mercado sin detectarse subvaluación en el ingreso reportado, por tal razón, la observación <b>quedó atendida.</b>			

### B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-111/2018** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1155/2018** relativas al **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **39.2**, inciso **c**), conclusión **2\_C2\_P3**, en los términos siguientes:

“(…)

#### **39.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2\_C2\_P3**.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 2\_C2\_P3**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2_C2_P3	El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$4,625.19	\$4,625.19

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO	IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD	DIFERENCIA (SUB-VALUACIÓN)
45	14-07-18	Hilario Martin Landa Herrera	Arrendamiento de vehículo	\$6,875.01	\$11,500.20	\$4,625.19

Es importante señalar algunas consideraciones que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, respecto al método para determinar la subvaluación, para mayor claridad respecto al monto involucrado: En el caso específico de las erogaciones realizadas por el sujeto obligado, por concepto de arrendamiento de vehículo se aplicaron los criterios establecidos en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado del análisis realizado, esta autoridad llegó a la conclusión que el sujeto obligado al **reportar precios por debajo de los costos de mercado, por un importe de \$4,625.19 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 19/100 M.N.)**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues el sujeto obligado reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un **ingreso de origen prohibido**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones respectivo, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio en el estado de Tamaulipas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a. Informes de precampaña.
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. **Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya cometido la infracción que ahora se analiza, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que los candidatos o partidos en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos o partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen*

*la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los partidos políticos, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión **2\_C2\_P3** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado –subvaluación- y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia y economía, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al reportar gastos por debajo del valor de mercado, en específico, por concepto de arrendamiento de vehículo, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 28, numeral 1, fracción f) del Reglamento de Fiscalización, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como **ingreso de origen prohibido**.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado reportó gastos por debajo del valor de mercado, relativo a arrendamiento de vehículo por un monto de **\$4,625.19 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 19/100 M.N.)** contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

*“El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$4,625.19.”*

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por existir el **reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido**, esta autoridad al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tuvo que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes

establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>2</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.<sup>3</sup>

---

3 Artículo 25. “Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

---

*o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: f) Las personas morales.*

*Artículo 27 Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable. 3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones. 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación. b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica. c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica. d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción. e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto.*

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, tales como la persona física con actividad empresarial existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

a) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como **ingreso de origen prohibido**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

En el caso concreto, al corresponder a la erogación de diversos bienes y servicios, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo económico y propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

De tal suerte que, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil (persona moral), se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el partido transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por lo que, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada en la conclusión **2\_C2\_P3**, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

Así, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, al haber reportado gastos por debajo del valor del mercado y, consecuentemente, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerada como un beneficio económico (aportación) por parte de una persona no permitida por la normativa electoral (persona moral).

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral

1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 2 C2 P3.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado reportó gastos subvaluados, traducidos en un beneficio para el sujeto obligado.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una subvaluación, y de conformidad con el artículo 28 numeral 1 fracción f) el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como **ingreso de origen prohibido** de los recursos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,625.19 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 19/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$4,625.19 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 19/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$9,250.38 (nueve mil doscientos cincuenta pesos 38/100 M.N.)**.

---

<sup>4</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,250.38 (nueve mil doscientos cincuenta pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG1155/2018**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG1155/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-111/2018
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 39.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 2_C2_P3.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 2_C2_P3</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por</p>	<p>La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos la conclusión 2_C2_P3, ubicada en el inciso c) para determinar si existió alguna irregularidad, analizando de manera exhaustiva las aclaraciones y documentales proporcionadas por el recurrente y su candidato y por lo tanto cuantifique nuevamente el monto de la sanción que corresponde a la conclusión <b>2_C2_P3</b> misma que fue modificada.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 39.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 2_C2_P3.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 2_C2_P3</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por</p>

## ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018

Sanciones en resolución INE/CG1155/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-111/2018
concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,540,450.38 (un millón quinientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos M.N.)</b> .		concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$9,250.38 (nueve mil doscientos cincuenta pesos 38/100 M.N.)</b> .

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la siguiente sanción:

### “R E S U E L V E

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 39.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

(...)

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 2\_C2\_P3.**

#### **Conclusión 2 C2 P3**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,250.38 (nueve mil doscientos cincuenta pesos 38/100 M.N.)**.

(...).”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado **INE/CG1154/2018** y la Resolución **INE/CG1155/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-111/2018**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Tamaulipas para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

## **ACATAMIENTO SM-RAP-111/2018**

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, a efecto que todas la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**